



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-034/2024.

**Promovente:** Guadalupe Abigail  
Fernández Zamorano<sup>1</sup>.

**Autoridades responsables:** Presidente  
Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa,  
Hidalgo y otros<sup>2</sup>.

**Magistrada ponente:** Lilibet García  
Martínez.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:**  
Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva por la cual **se declara fundado** el agravio hecho valer por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo; en consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal, Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría del citado municipio, atiendan los efectos señalados en la presente resolución.

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

<sup>1</sup> En adelante, actora/ accionante/ promovente.

<sup>2</sup> Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal, todos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

**1. Proceso electoral 2019-2020.** El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**2. Constancia de mayoría.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> expidió a favor de la actora su respectiva constancia de mayoría que la acredita como Síndica suplente para integrar el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo<sup>5</sup>, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**3. Protesta de cargo.** En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la promovente protestó el cargo de Síndica Procuradora ante el Ayuntamiento.

**4. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>6</sup>.** Con fecha diecinueve de febrero, la promovente en su calidad de Síndica Municipal presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables ante la omisión de brindarle información, lo cual señala trasgrede su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-034/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

**6. Radicación y requerimiento.** Con fecha veinte de febrero, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Asimismo, requirió a la promovente aclarar si señalaba al Titular de la Contraloría Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, como autoridad responsable, toda vez que de su

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Local.

<sup>5</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>6</sup> En adelante juicio ciudadano.

escrito de demanda se advertía una solicitud de información dirigida a dicha autoridad.

**7. Contestación a requerimiento.** En fecha veintidós de febrero, la actora dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en el sentido de señalar como autoridad responsable al Encargado de la Contraloría Municipal de Tlanalapa, Hidalgo.

**8. Requerimiento.** Con fecha veintidós de febrero, se tuvo a la parte actora señalando como autoridad responsable al Encargado de la Contraloría Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, por lo que se ordenó remitirle copia del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano a efecto de que realizara el trámite del ley respectivo.

**9. Informes de las autoridades responsables.** En data veintisiete de febrero, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus informes circunstanciados, por lo que se dio vista a la parte actora del contenido de los mismos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**10. Escrito de la parte actora.** El día veintiocho de febrero, la promovente ingresó un escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las omisiones que atribuye a las responsables.

**11. Contestación a vista.** El día cuatro de marzo, la accionante dio contestación a la vista descrita en el punto 9 del presente apartado, manifestando medularmente que no le ha sido entregada la información solicitada por parte de las autoridades responsables, ni antes ni después de haber iniciado el juicio en que se actúa.

**12. Requerimiento.** Con fecha cuatro de marzo, ante el incumplimiento de las autoridades responsables de realizar el trámite de ley ordenado, se determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en multa, requiriéndoles de nueva cuenta remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acreditaran haber realizado el trámite de ley correspondiente.

**13. Prórroga.** Con fecha cinco de marzo, le fue concedido a la parte actora un plazo de tres días hábiles a fin de que estuviera en posibilidad de recabar las documentales a que hizo referencia en su escrito del cuatro de marzo.

**14. Escrito de la parte actora.** El día doce de marzo, la parte actora exhibió las documentales descritas en el párrafo que antecede.

**15. Requerimiento.** Con fecha doce de marzo, ante el incumplimiento reiterado de las autoridades responsables respecto de realizar el trámite de ley, se les impuso una nueva medida de apremio consistente en multa, requiriéndoles de nueva cuenta para que de forma inmediata remitieran las constancias que acreditaran haber realizado el trámite de ley correspondiente.

**16. Escrito de las autoridades responsables.** Con fecha quince de marzo, las responsables informaron aspectos relativos al cumplimiento del trámite de ley, anexando constancia de la fijación de la cedula de notificación a terceros interesados.

Asimismo, solicitaron prórroga a efecto de estar en posibilidad de realizar el pago de la multa impuesta por este Tribunal.

**17. Cumplimiento de las autoridades responsables.** Con fecha veintiuno de marzo, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al trámite de ley, conforme a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**18. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlanalapa,

Hidalgo, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades que señala como responsables, de atender sus solicitudes de información.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

---

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado fueron coincidentes en señalar que el juicio ciudadano en que se actúa debe sobreseerse al haber quedado sin materia, toda vez que adjunto a sus informes remitieron información y documentación que a su decir es la solicitada por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse la causal de sobreseimiento** apuntada, con base en lo siguiente.

El artículo 354 fracción II del Código Electoral, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>8</sup>.

De ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

---

<sup>8</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia<sup>9</sup>.

En ese contexto, del estudio minucioso de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en efecto las responsables exhibieron como anexo a sus correspondientes informes circunstanciados diversa documentación, misma que refirieron se trata de la información requerida por la accionante, no obstante el simple hecho de que remitan a éste órgano jurisdiccional la citada información, en ninguna forma actualiza la causal de sobreseimiento planteada.

Lo anterior, pues es evidente que la información no fue entregada a la peticionaria, aunado a que este Tribunal no es un órgano que pueda fungir como oficina de correspondencia entre las partes, máxime que la documentación referida fue devuelta a las responsables, dado que como se apuntó, este Tribunal Electoral no tiene facultades para actuar como órgano receptor de la información solicitada por la parte actora.

Por tanto, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables, el presente medio de impugnación no se ha quedado sin materia, toda vez que la omisión alegada por la parte actora subsiste hasta en tanto las responsables brinden la información solicitada, por ende, el juicio en que se actúa no ha quedado sin materia, de ahí que deba desestimarse la causal de sobreseimiento invocada.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa la

---

<sup>9</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que las omisiones impugnadas constituyen una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 15/2011**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, así como la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**<sup>11</sup>, criterios en los cuales se determinó medularmente que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y se ostenta como Síndica Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia certificada de su constancia de mayoría, así como, con la copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en la cual, la accionante tomó protesta del cargo de Síndica Procuradora, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por tanto, es claro que al alegar la afectación a su derecho político - electoral

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como Síndica Municipal de citado Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Del escrito inicial de demanda, se desprende que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables al no dar respuesta a sus solicitudes de información, con lo cual refiere se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Síntesis de agravios.** Al respecto, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante aduce como concepto de agravio único, sustancialmente lo siguiente:

- La **omisión** de las autoridades responsables de brindarle la información requerida en su calidad de Síndica Municipal, trasgrediendo con ello su derecho a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

<sup>12</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

### 3. Manifestaciones de las autoridades responsables:

Del estudio de los informes circunstanciados remitidos por las responsables: **Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal**, todas del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, se desprende que sus manifestaciones son coincidentes, señalando medularmente lo siguiente:

- Que no han entregado la información solicitada, en virtud de que la parte actora no se encuentra a ninguna hora en la oficina que se le asignó para ejercer sus funciones.
- Que derivado de lo anterior, en el mismo acto que rinden su informe circunstanciado, remiten la información requerida por la accionante, por lo que consideran se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio, al quedar sin materia.

Además de lo anterior, del informe circunstanciado remitido por el **Titular del Área Jurídica**, se advierte que refiere sustancialmente lo siguiente:

- Que con fecha diecisiete de enero, manifestó a la accionante que le entregaría un informe con el estatus actual de todos los juicios en los que se encontraba involucrado el Ayuntamiento, entregándole en ese momento dos escritos donde se apersonaba en su carácter de Síndica Procuradora suplente del Ayuntamiento, toda vez que el veinticuatro de enero se tendría la audiencia inicial en la que la imputada es la Síndica Procuradora propietaria, misma que se encuentra suspendida de sus funciones por la Contraloría Municipal del citado Ayuntamiento; *"en ambos se apersonaba a la actora y me nombraba como su asesor jurídico para así asistirle, refiriéndole de la próxima audiencia inicial para el día veinticuatro de enero, recibíéndome los escritos y antes de leerlos dijo que me los firmaría pero empezó a leerlos y me dijo si podía sacarles foto indicándole el suscrito que si, les tomó las fotos sin dejar de usar su celular para después manifestarme que no los firmaría, que se los llevaría pues lo consultaría con su asesor jurídico particular y al día siguiente me los entregaría".*

- Que solicitaría copias simples de cada expediente y le informaría en su oportunidad del costo de cada expediente a la accionante para que se realizara el pago correspondiente, dado que no se tenían completos en razón de que la anterior Titular del Área Jurídica no le hizo entrega de ningún expediente y solo contaba con las notificaciones hechas a partir del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Asimismo, del estudio del informe circunstanciado del **Presidente Municipal**, se desprende que en esencia manifiesta lo siguiente:

- Que con fecha doce de enero, giró oficio al respectivo titular de cada área en el que solicitó que le dieran la información requerida por la actora.
- Que considera que ya no existe materia de la presente demanda, pues realizó lo atinente a su competencia al girar los oficios a los titulares de cada área para que de acuerdo a su función dieran respuesta a lo solicitado por la parte actora.

**4. Cuestión a resolver.** Con base en el agravio expuesto y las manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables, este Tribunal Electoral debe determinar fundamentalmente, si las responsables atendieron las solicitudes de información realizadas por la actora y, en caso contrario, si derivado de ello, se afectó su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.

#### **5. Marco jurídico.**

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

---

<sup>13</sup> En adelante Constitución Federal.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

**Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

**Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

**Sujetos:** por una parte el peticionario y por otra parte la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35 fracción V de la Constitución Federal a favor de la ciudadanía y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>14</sup>.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque **la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica** velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

---

<sup>15</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>16</sup>.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 2/2022. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Síndica Municipal en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los artículos 6, 7, 8, 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35 fracción II, y 36 fracción IV del citado cuerpo normativo; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo<sup>18</sup>; así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que rige en el Estado mexicano, y

---

debe de atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

<sup>18</sup> En adelante Constitución Local.

que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

**Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.**

Ahora bien, el artículo 115 primer párrafo de la Constitución Federal, establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las



regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

El artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica Municipal<sup>19</sup>, establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 67 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de las **sindicaturas**<sup>20</sup>, entre las cuales destacan: a) Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; b) Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; c) Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; d) Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; e) Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; f) Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; entre otras.

<sup>19</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; II Bis. Supervisar a los apoderados en la correcta atención, seguimiento y defensa de los conflictos laborales que involucren a la administración municipal; III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; V Bis. Participar en la elaboración del presupuesto en lo relativo al pago de pasivos provenientes de conflictos laborales; VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley; VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales; VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso; XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley; XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; XIV Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; XIV Ter. Informar al presidente o presidenta sobre cualquier irregularidad en la atención o defensa de los litigios laborales seguidos ante los tribunales competentes; XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, II Bis, III, V Bis, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XIV Bis, XIV Ter y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos que se integran entre otros, con sindicaturas, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de vigilancia sobre los aspectos financiero y jurídico del mismo.

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como hipótesis que pueden actualizar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

## 6. Determinación de este Tribunal

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el planteamiento realizado por la parte actora en razón de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha determinado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.<sup>21</sup>

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero y tercero; 6º apartado A, fracciones I y III; 35, fracciones II y V y 115 fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 29 y 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se desprende que **el acceso a**

<sup>21</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo<sup>22</sup>.**

Así, la tutela del **derecho al desempeño del cargo** implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que **tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía<sup>23</sup>.**

En el caso concreto, la función que desempeñan las sindicaturas municipales conlleva la realización de diversos principios vinculados con el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, consistentes en una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, en cuyo contexto, el acceso a la información es fundamental para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en términos del artículo 67 de la Ley Orgánica, dentro de las facultades y obligaciones de las sindicaturas, se encuentran, entre otras, la de vigilar, procurar y defender los intereses municipales, representar jurídicamente al Ayuntamiento, vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite, es decir, que las atribuciones de las sindicaturas no se limitan a participar en las sesiones de cabildo o integrar comisiones, en cambio, cuentan con atribuciones para vigilar y evaluar la administración pública.

Ahora bien, del estudio de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, así como del cúmulo de constancias que integran el expediente, se desprende que, **la actora en su calidad de Síndica Propietaria, realizó diversas solicitudes de información al Presidente Municipal, así como, a funcionarios públicos municipales de Tlanalapa, Hidalgo**, en el periodo comprendido entre el once de enero y el ocho de febrero, sosteniendo que las autoridades municipales han sido omisas en brindarle la información requerida, solicitudes que se describen a continuación:

---

<sup>22</sup> Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente ST-JDC-263/2017.

<sup>23</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN <sup>24</sup>			
No.	Fecha de presentación de la solicitud	Autoridad responsable	Información y/o documentación solicitada
1	11/01/24 (primera solicitud)	Titular de la Dirección de Transparencia	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
2	11/01/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Nómina completa y la planilla de personal de forma física, no electrónica, del personal sindicalizado, de confianza, seguridad pública, incluyendo el Sistema DIF Municipal y sus áreas correspondientes al ejercicio 2023.
3	11/01/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada del acta de cabildo en la que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, con los anexos correspondientes a este.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
	08/02/24 (tercera solicitud)		
4	11/01/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Secretario General	Inventario realizado en el año 2021, 2022, 2023, de todos los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del municipio, en el que conste el número de inventario, la descripción y estatus del objeto, el área al que esta asignado y el responsable de dicho bien.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
	08/02/24 (tercera solicitud)		
5	11/01/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Secretario General	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
	08/02/24 (tercera solicitud)		

<sup>24</sup> Solicitudes que obran de la foja 15 a la 41 del expediente en que se actúa.

6	11/01/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Encargada de la Oficialía de Partes	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
	08/02/24 (tercera solicitud)		
7	11/01/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Titular del Área Jurídica	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
	24/01/24 (segunda solicitud)		
	08/02/24 (tercera solicitud)		
8	24/01/24	Titular de la Contraloría Municipal	Fecha para el procedimiento de entrega recepción de la oficina de la sindicatura municipal y fecha para la entrega del sello para autenticar los documentos expedidos por la peticionaria en su calidad de Síndica.

Así, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los autos del presente expediente, se tiene que, de los informes circunstanciados remitidos por el Secretario General Municipal; el Tesorero Municipal; la Titular de la Dirección de Transparencia; la Encargada de la Oficialía de Partes y la Encargada de la Contraloría Municipal<sup>25</sup>, se desprende que en efecto, tal como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, las citadas autoridades municipales no han dado respuesta a las solicitudes de información que les fueron formuladas por la parte actora.

Ello, dado que en dichos informes, las autoridades responsables en forma coincidente manifestaron que, derivado de que la actora nunca se encuentra en la oficina que le fue asignada para ejercer sus funciones, les ha sido imposible entregarle la documentación y/o información requerida, circunstancia que evidencia de forma clara su omisión de atender las peticiones de la actora en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento.

<sup>25</sup> Constancias que adquieren pleno valor probatorio, en atención a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Aunado a lo antes expuesto, la referencia hecha por las responsables, relativa a que no localizan a la accionante en su oficina a fin de entregarle la información solicitada, no se encuentra corroborada dentro de autos, máxime que mediante escrito de fecha cuatro de marzo, al dar contestación a la vista otorgada por este órgano jurisdiccional, la actora se pronunció al respecto, argumentando que ello es totalmente falso, toda vez que ha asistido de forma puntual a todas las sesiones de cabildo desde que tomó protesta del cargo<sup>26</sup>, circunstancia que se corrobora con las copias certificadas de las VXVII, VXVIII, VXIX sesiones ordinarias de cabildo de fechas quince, veintinueve de enero y doce de febrero, así como a la XXXIX sesión extraordinaria del veintiséis de enero<sup>27</sup>.

Derivado de lo anterior, si tal y como lo afirman las autoridades responsables, la parte actora no es localizada en su oficina, estaban en posibilidad de entregarle la información solicitada en las sesiones de cabildo de fechas quince, veintiséis y veintinueve de enero, así como en la sesión del doce de febrero, mismas a las que asistió la parte actora, lo que en particular no aconteció.

Asimismo, como señala la promovente, existe una oficina de oficialía de partes del Ayuntamiento<sup>28</sup>, a través de la cual las autoridades responsables estaban en posibilidad de entregarle la información requerida, no obstante, del estudio de las constancias de autos no se desprende que ante la supuesta imposibilidad de atender las peticiones de la promovente al no encontrarla en su oficina, las responsables hayan intentado dar contestación a las solicitudes mediante la oficina en cuestión, ya que de ser el caso, se podría corroborar mediante el acuse de recepción respectivo.

No pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional, que en la solicitud de información dirigida a la Titular de la Contraloría Municipal de fecha veinticuatro de enero<sup>29</sup>, la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico y un número de celular, es decir, suponiendo sin conceder que en efecto como lo afirma la responsable, la parte actora no se hubiera encontrado en su oficina, dicha circunstancia no le impedía dar respuesta a la solicitud en cuestión a

<sup>26</sup> Dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.

<sup>27</sup> Documentales públicas que obran dentro de los presentes autos y a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del citado cuerpo normativo.

<sup>28</sup> Hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

<sup>29</sup> Misma que se describe en el punto 8 de la tabla denominada SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

través de los medios electrónicos referidos, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, al corroborarse que las autoridades responsables no atendieron las solicitudes de información<sup>30</sup> realizadas por la parte actora en su calidad de Síndica Municipal, es que **se acreditan las omisiones atribuidas al Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y a la Encargada de la Contraloría Municipal.**

Por otra parte, del análisis del informe circunstanciado remitido por el **Presidente Municipal**<sup>31</sup>, se tiene que dicha autoridad señaló que al recibir las solicitudes de información en cuestión, giró oficio al titular de cada área correspondiente mediante el que les instruyó le brindaran la información requerida a la parte actora, hecho que señaló se acredita con los acuses de recibo de los oficios en comentó, sin embargo, de los anexos exhibidos por la responsable, únicamente se advierten cuatro oficios sin número signados por Saúl García Ordóñez, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, documentales que no contienen firma o sello de recepción, lo que evidencia que aún y cuando generó dichos oficios, los mismos no surtieron efecto alguno, toda vez que no fueron remitidos.

Consecuentemente, este Tribunal estima que en el particular **se encuentra debidamente corroborada la omisión del Presidente Municipal** de dar respuesta a las solicitudes de la accionante.

Ahora bien, respecto a las omisiones atribuidas al **Titular del Área Jurídica**, del estudio de su informe circunstanciado se desprende que en un primer momento la autoridad señala que no le fue posible entregar la información peticionada, dado que la actora nunca se encuentra en su oficina, no obstante también refiere que el día 17 de enero, le entregó a la accionante diversa documentación relacionada con una carpeta de investigación, además de exponerle algunas especificaciones relativas a la solicitud de información que le había formulado.

Es decir, el Titular del Área Jurídica se contradice al señalar que no entregó la

---

<sup>30</sup> Mismas que se describen en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la tabla titulada SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

<sup>31</sup> Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

información a la accionante en virtud de no localizarla en su oficina y por otra parte, afirmar haber tenido una comunicación con ella e incluso haberle entregado diversas constancias.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que después de radicado el juicio en que se actúa, la parte actora manifestó que con fecha veintiséis de febrero, el Titular del Área Jurídica le entregó un escrito en relación a su solicitud de fecha veinticuatro de enero, mismo que contiene la relación de expedientes en los que el Ayuntamiento es parte, sin embargo, al analizar el contenido de la solicitud de información en comento, se advierte que la documentación requerida por la accionante consta de dos rubros, en el primero de ellos, solicita todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los juicios y controversias que enfrenta el municipio y en el segundo punto, requiere un informe detallado de los trabajos realizados por el área jurídica; por tanto, toda vez que la información proporcionada por la responsable no colma los aspectos contenidos en la petición de la parte actora, y dado que como ha quedado establecido en el presente fallo, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, **se concluye que el Titular del Área Jurídica no ha dado respuesta a la solicitud en cuestión.**

Lo anterior, en razón de que no basta con dar contestación a la solicitud de información realizada, sino que dicha respuesta debe satisfacer plenamente el derecho de petición y acceso a la información, es decir, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado<sup>32</sup>.

Cabe precisar que es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>33</sup>, que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer

<sup>32</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

<sup>33</sup> Como se advierte de la Jurisprudencia 02-2021, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.", consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>.



una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender a las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

En ese tenor, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, como ocurre en el caso concreto, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley.

Es por ello, que la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello.

En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente el desarrollo de sus funciones.

Por las consideraciones expuestas, **este órgano colegiado estima fundado el agravio en estudio.**

Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la accionante respecto de la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a sus solicitudes de información, **lo procedente es ordenar al Presidente Municipal**

del Ayuntamiento; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal, todos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, den cabal cumplimiento a los siguientes:

## 7. Efectos.

Se ordena a las autoridades responsables que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

- a) Den respuesta por escrito a las peticiones que les fueron formuladas por la actora, mismas que se describen en el siguiente gráfico y, en su caso, entreguen la información que les fue requerida.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN <sup>34</sup>			
No.	Fecha de presentación de la solicitud	Autoridad responsable	Información y/o documentación solicitada
1	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud)	Titular de la Dirección de Transparencia	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
2	11/01/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Nómina completa y la planilla de personal de forma física, no electrónica, del personal sindicalizado, de confianza, seguridad pública, incluyendo el Sistema DIF Municipal y sus áreas correspondientes al ejercicio 2023.
3	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada del acta de cabildo en la que se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, con los anexos correspondientes a este.

<sup>34</sup> Solicitudes que obran de la foja 15 a la 41 del expediente en que se actúa.

	08/02/24 (tercera solicitud)		
4	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud) 08/02/24 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Secretario General	Inventario realizado en el año 2021, 2022, 2023, de todos los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del municipio, en el que conste el número de inventario, la descripción y estatus del objeto, el área al que esta asignado y el responsable de dicho bien.
5	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud) 08/02/24 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Secretario General	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
6	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud) 08/02/24 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Encargada de la Oficialía de Partes	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
7	11/01/24 (primera solicitud) 24/01/24 (segunda solicitud) 08/02/24 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Titular del Área Jurídica	Todas las notificaciones, citaciones, resoluciones, demandas y demás escritos de carácter jurídico legal derivados de los diversos juicios y controversias que enfrenta el municipio en todos los aspectos (laboral, civil, penal, administrativo, electoral, etc.) de enero de 2022 a la fecha.
8	24/01/24	Titular de la Contraloría Municipal	Fecha para el procedimiento de entrega recepción de la oficina de la sindicatura municipal y fecha para la entrega del sello para autenticar los documentos expedidos por la peticionaria en su calidad de Síndica.

- b)** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional respecto de la entrega de la información y documentación requerida por la actora, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisos con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

- c)** Se **vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a efecto de que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia. Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a las solicitudes formuladas por la actora.
- d) Asimismo, a las autoridades responsables y demás integrantes del Ayuntamiento se les exhorta para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realice la actora o cualquier otro integrante del mismo, a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.**

**SEXTO. Solicitud de prórroga.** Ahora bien, respecto a la solicitud de prórroga requerida por las autoridades responsables mediante escrito de fecha quince de marzo, a fin de dar cumplimiento a la medida de apremio impuesta en fecha cuatro de marzo por este Tribunal Electoral, se concede a las autoridades responsables una prórroga de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que realicen el pago correspondiente y una vez realizado lo anterior, informen de manera inmediata a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, adjuntando las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la parte actora, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se exhorta a las autoridades responsables, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>35</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>35</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.